



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1624-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1239-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1239-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : NUEVO DEPÓSITO DE CONCENTRADOS
DE MINERALES – UNIDAD LOGÍSTICA
CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0708-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del “Nuevo Depósito de Concentrados de Minerales - Unidad Logística Callao” (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Perubar S.A. (en adelante, Perubar). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 776-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².



2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 485-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1096-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 10 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



4. El 8 de setiembre del 2016, Perubar presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100136237.

² Folio 6 del Expediente N° 1239-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios del 12 al 22 del expediente.

⁵ Folio 23 del expediente.

⁶ Folios 24 a 56 del expediente.



5. El 23 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Perubar, tal como consta en el acta correspondiente⁷.
6. El 11 de agosto del 2017, se notificó⁸ a Perubar el Informe Final de Instrucción N° 0708-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ emitido por la SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0708-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰.
8. El 13 de diciembre del 2017, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹¹, en la cual reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos al Informe Final.
9. El 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó un escrito ajuntando la presentación de lo actuado en la audiencia de informe oral del 13 de diciembre del 2017 (en adelante, **escrito de información final**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁷ Folio 63 del expediente.

⁸ Folio 94 del Expediente.

⁹ Folios del 84 al 93 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 61723. Folios del 96 al 104 del Expediente.

¹¹ Folio 109 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 90094. Folios del 116 al 165 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no habría almacenado el concentrado de plomo (Pb) en un almacén hermético encapsulado de presión negativa, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En la Resolución Subdirectoral se señala que los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aplicables a la fecha de la Supervisión Regular 2014 son los siguientes:

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de concentrados del Callao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM-AAM el 11 de junio de 2005, sustentada mediante el Informe N° 035-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL (en adelante, **EIA Perubar**)¹⁵.
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Área e instalaciones para la conexión a la faja transportadora de concentrados de minerales", aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2012-MEM-AAM del 8 de junio de 2012¹⁶.
- (iii) Modernización e Integración de la Unidad Logística Callao, Modificación del EIA del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao y Modificaciones del Estudio de Impacto Ambiental del área e instalaciones para conexión a la faja transportadora de concentrados minerales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM del 20 de setiembre de 2013, sustentada en el Informe N° 1319-2013-MEM-AM/ARP/JBB/MLB/JPF/ADB/APV/APC/RTM/PRR/ATI (en adelante, **MEIA Perubar**)¹⁷.
14. Respecto de la presente imputación, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, de la revisión del Informe N° 035-2005/MEM-AAM/LS/CC/AL del EIA Perubar, el titular minero se habría comprometido a realizar el almacenamiento de concentrados de plomo (Pb) en un almacén hermético encapsulado de presión negativa¹⁸.
- b) Análisis del hecho imputado
15. No obstante, del análisis realizado se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, se encontraba vigente y era de aplicación la MEIA Perubar, la cual señala que para el almacenamiento de concentrados de plomo (Pb) se contempla la implementación de un sistema de ventilación encapsulado (sistema de presión negativa) del concentrado de plomo así como en el anexo de pre embarque, eliminándose así la condición de hermeticidad del almacén señalado en el EIA Perubar.
16. De acuerdo a lo anterior, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, Perubar se encontraba obligado a realizar el almacenamiento de concentrados de plomo (Pb) en un almacén que cuente con un sistema de ventilación encapsulado (sistema de presión negativa); es decir, un sistema que impida la fuga de partículas de polvo del concentrado por la generación de una atmósfera de menor presión al interior del almacén con relación al exterior; y esto se logra con el conjunto de equipos inyectores de aire fresco y extractores de aire viciado¹⁹.

¹⁵ Páginas de la 164 a la 174 correspondiente al archivo digital del Informe N° 776-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente N° 1239-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

¹⁶ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁷ Folios 10 y 11 del Expediente.

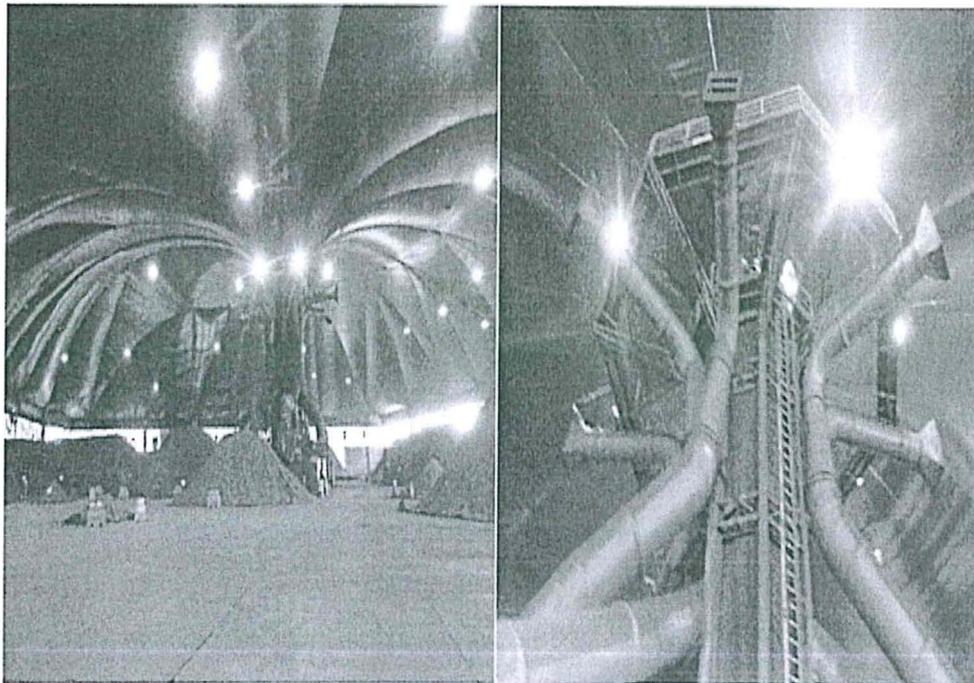
¹⁸ Página 168 del archivo digital correspondiente al Informe N° 776-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ El sistema de presión negativa consiste en la inyección de aire fresco mediante un sistema de ventilación que extrae el aire, siendo mayor la cantidad de aire que se extrae que la que ingresa, lo que evita la emisión de partículas del concentrado hacia el exterior del almacén de concentrados.



17. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, se señala que Perubar se encontraría contraviniendo las disposiciones establecidas en el EIA Perubar, al no haber realizado el almacenamiento de concentrados de plomo (Pb) en un almacén hermético encapsulado.
18. Sin perjuicio de ello, conforme a lo antes expuesto, el compromiso presuntamente incumplido consignado en el EIA Perubar, fue modificado mediante la MEIA Perubar, la cual varió la obligación ambiental respecto del depósito de concentrados de plomo. En ese sentido, estableció que dicho depósito debía tener un sistema de encapsulado a presión negativa, **mas no estableció que deba ser hermético²⁰, tal como lo señala la descripción del presente hecho imputado.**
19. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el compromiso establecido en el EIA Perubar, cuyo supuesto incumplimiento sustenta el presente hecho imputado, no era exigible con relación al depósito de concentrados de plomo.
20. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final y del escrito de información final, se advierte que en la actualidad el depósito de concentrados de plomo materia de la presente imputación cuenta con una nueva estructura y cerramiento, conforme se observa a continuación:

Vista interna

²⁰

Lugar impenetrable, cerrado o que se cierra de tal modo que no permite ingresar aire u otros fluidos. Información consultada en la página web de la Real Academia Española: www.rae.es



Vista externa



Vista Aérea



21. Asimismo, de la revisión de las especificaciones técnicas del producto con el cual se ha hecho el nuevo cerramiento del depósito encapsulado de plomo, se observa que el mismo está hecho de material PVC reforzado con poliéster, el cual es un derivado del plástico más versátil, resistente y seguro.
22. De este modo, teniendo en consideración que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, al titular minero no le era exigible la implementación de un almacén hermético para los concentrados de plomo y que éste actualmente cumple con lo señalado en la MEIA Perubar, **corresponde declarar el archivo del presente**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1624-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1239-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PAS, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Perubar S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Perubar S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

